

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201300075364 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C., representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3340-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 3340-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C., en adelante LOS CHUNCHOS, con una multa ascendente a 90.38 (noventa con treinta y ocho centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO ¹ No se realizó las mediciones de gases tóxicos antes de permitir el ingreso de personal a las chimeneas 635 y 640 del nivel 650, que eran labores ciegas en construcción.	Numeral 1.1.10 del Rubro B ²	46.41 UIT
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO ³ El supervisor no verificó el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS)	Numeral 5.1.3 del Rubro B ⁴	43.97 UIT

¹ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

"Artículo 236°. - (...) Además, debe cumplir con lo siguiente:

a) Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a cualquier labor, en especial labores ciegas programadas, deberá realizar mediciones de gases tóxicos, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor. (...) "

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Multa hasta 400 UIT

³ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

"Artículo 38°. - Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea. (...) "

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de "Perforación de Chimeneas con Stopper" (Código P-CH-008; versión 03), numeral 4.1 y 4.2, debido a que no se abrió la válvula de la tercera línea de aire comprimido, ni se mantuvo abierta para ventilar las chimeneas 635 y 640 del nivel 650. Asimismo, el personal que realizaba actividades en esta labor no utilizó el arnés de seguridad.

TOTAL

90.38 UIT⁵

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) En el turno día del 23 de marzo de 2013 se encargó a los señores Yony Lázaro Quispe (encargado de guardia), Freddy Raúl Conteras Barja (perforista) y Winston Díaz Flores (ayudante de perforista) ventilar, desatar, ordenar y limpiar la chimenea 640 del Nv. 650, para subir puntales y luego realizar la perforación y voladura final de la guardia de dicha labor.

Aproximadamente a las 8:40 a.m., luego de permanecer en el subnivel 645, los trabajadores antes citados subieron hacia la chimenea 640.

Los señores Yony Lázaro y Freddy Conteras llegaron hasta debajo de la ranfla de la chimenea (la cual servía como guardacabeza y que estaba a seis metros del tope de la Ch 640) y el señor Winston Díaz se ubicó hasta una escalera debajo de la ranfla. En esos instantes, el señor Yony Lázaro detectó la presencia de gas e inmediatamente ordenó a los otros trabajadores que no sigan subiendo, indicando que bajaría a abrir la válvula de la tercera línea de aire para ventilar la chimenea.

El señor Freddy Contreras decidió subir por encima de la ranfla y el señor Winston Díaz bajó una escalera para alcanzarle la manguera de aire comprimido, instantes en que éste último vio la luz de una lámpara que bajaba por el echadero de la Chimenea 640 y observó también que el señor Freddy Contreras caía por el echadero de la chimenea hacia la carga acumulada en la parte inferior de la tolva de la chimenea 640. Aproximadamente a las 10 a.m. se organizó una brigada para sacar al trabajador accidentado de la tolva de la Chimenea 640, encontrando el cuerpo sin vida del señor Freddy Contreras Barja.

- b) Del 28 al 30 de marzo de 2013, se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Yauyinazo"⁶, de titularidad de LOS CHUNCHOS.
- c) El 2 de abril de 2013, LOS CHUNCHOS presentó a OSINERGMIN el informe de investigación del accidente mortal.
- d) A través del oficio N° 1719-2014, notificado a LOS CHUNCHOS el 19 de diciembre de 2014, obrante a fojas 402 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por escrito presentado el 19 de enero de 2015, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201300075364, LOS CHUNCHOS remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.⁷

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁶ La unidad minera "Yauyinazo" se encuentra ubicada en el distrito de Miraflores, provincia de Yauyos y departamento de Lima.

⁷ Mediante escrito del 30 de diciembre de 2014, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201300075364, LOS CHUNCHOS solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos. A través del Oficio N° 40-2015 notificado a la citada empresa el 12 de enero de 2015 se le concedió por única vez el plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria
ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2. Mediante escrito del 27 de diciembre de 2016 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201300075364, LOS CHUNCHOS interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3340-2016, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la supuesta infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO

- a) Indica que el capataz al ingresar a la boca de estas labores detectó la presencia de gases y ordenó no ingresar a la chimenea 635, luego se dirigió hacia la válvula de aire y la abrió para realizar la ventilación de la chimenea. Sin embargo, el señor Fredy Contreras Barja ingresó a la chimenea desobedeciendo la orden e incumpliendo el PETS.

Asimismo, señala que por secuencia de minado en esta chimenea se habían efectuado disparos por lo que se encontraba con gases tóxicos, por ello lo primero que se hace con las áreas y labores con influencia a un disparo es ventilarlas (dilución de aire tóxico) y una vez ventiladas se realiza la medición y monitoreo de gases.

En tal sentido, afirma que no se puede realizar la medición y monitoreo de gases, sabiendo que se tuvo un disparo en la guardia anterior y cualquier persona, supervisor o colaborador que realice esto se expone a tener un accidente por gaseamiento (actitud temeraria con consecuencias mortales). Por lo tanto, sostiene que no infringió la obligación dispuesta en el inciso a) del artículo 236° del RSSO referida al monitoreo de los aires tóxicos, ya que esta actividad se realiza con posterioridad a la ventilación, la cual recién se estaba iniciando

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

- b) Manifiesta que el capataz inspeccionó las chimeneas 635 y 640, identificando que se encontraban llenas de gas por no haber sido ventiladas, prohibiendo el ingreso a estas labores a todo el personal colaborador, después abrió la válvula de la tercera línea de aire comprimido a fin de ventilar la chimenea. Al estar prohibido el ingreso a estas labores no se puede recomendar ingresar y colocarse el arnés de seguridad. Además, el ayudante declaró que su maestro ingresó a la labor e inmediatamente se desplomó por la exposición a gases tóxicos, quien no realizó ninguna actividad en la chimenea 640.

Siendo ello así, no habría incumplido el PETS, dado que primero se inspeccionó el área de trabajo y al detectar la emisión de gases tóxicos producto del disparo de la guardia anterior, se prohibió el ingreso a cualquier personal y luego abrió la válvula para ventilar la chimenea.

Agrega que el señor accidentado hizo caso omiso a esta orden e ingresó a la chimenea cometiendo un acto temerario con consecuencia de mortalidad. Además, agrega que si el personal respeta la orden de "ingreso prohibido a una labor con gas tóxico" y este a su vez sabe y conoce el alto riesgo que esta representa, se elimina la exposición y por ende el riesgo de accidentarse como se aprecia en la matriz IPERC que consigna en su recurso.

DESCRIPCIÓN DEL PELIGRO	RIESGO	EVALUACIÓN IPER			MEDIDAS DE CONTROL A IMPLEMENTAR	EVALUACIÓN RIESGO RESIDUAL		
		A	M	B		A	M	B
Gases tóxicos, producto del disparo de la guardia anterior.	Catastrófico, por gaseamiento de varias personas.	2			Prohibir el ingreso al área de las labores con presencia de gases.			24

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE ENERGÍA Y MINERÍA
Con relación a su solicitud de uso de la palabra

c) LOS CHUNCHOS solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorandum N° GSM-4-2017, recibido el 5 de enero del 2017, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Corrección de error material

4. Al respecto, cabe indicar que en el Oficio N° 1719-2014, notificado el 19 de diciembre de 2014, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador a LOS CHUNCHOS se consignó como infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO lo siguiente:

"El supervisor no verificó el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de "Perforación de Chimeneas con Stopper" (Código P-CH-008; versión 03), numeral 4.1 y 4.2, debido a que no se abrió la válvula de la tercera línea de aire comprimido, ni se mantuvo abierta para ventilar las chimeneas 635 y 640 del nivel 650. Asimismo, el personal que realizaba actividades en esta labor no utilizó el arnés de seguridad." (Subrayado agregado)

Sin embargo, de la revisión del PETS de "Perforación de Chimeneas con Stopper", la obligación referida al uso de arnés de seguridad, cuyo incumplimiento fue atribuido a la recurrente, se ubica en el numeral 4.3. y no en el 4.1 como erróneamente se consignó en el Oficio antes citado.

Cabe señalar que la recurrente tenía pleno conocimiento de que el incumplimiento imputado estaba referido a las obligaciones previstas en los numerales 4.2 (abrir la válvula de la tercera línea de aire comprimido y mantenerla abierta para ventilar las chimeneas 635 y 640 del nivel 650) y 4.3 (usar el arnés de seguridad antes de empezar cualquier actividad en la chimenea) del referido PETS, tal es así que en su escrito del 19 de enero de 2015 presentó descargos respecto de estas.

Por lo tanto, considerando que dicho error material no altera el sentido de la resolución impugnada, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444⁸, corresponde proceder a rectificarlo de oficio; precisando únicamente que en el numeral 4.2 de la resolución apelada y en el Oficio N° 1719-2014 debió consignarse el numeral 4.3 en vez del 4.1 del PETS de "Perforación de Chimeneas con Stopper", respecto a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la supuesta infracción al inciso a) del artículo 236° del RSSO

5. Con relación a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el literal a) del artículo 236° del RSSO, cuyo incumplimiento se imputa a LOS CHUNCHOS, establece expresamente lo siguiente:

⁸ Ley N° 27444.

"Artículo 201. - Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...) Además, debe cumplir con lo siguiente:

a) Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a cualquier labor, en especial labores ciegas programadas, deberá realizar mediciones de gases tóxicos, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor. (...)” (Subrayado agregado)



Además, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS⁹, ha previsto que la información contenida en los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Carta de Visita de Supervisión, entre otras, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 28 al 30 de marzo del 2013 realizó una visita de supervisión a la unidad minera “Yauyinazo” de titularidad de la recurrente, con ocasión del accidente mortal del trabajador Freddy Raúl Contreras Barja, conforme se aprecia del Informe de Supervisión, obrante de fojas 68 a 340 del expediente.

De acuerdo a lo expuesto en la resolución impugnada, en el informe de Investigación del accidente mortal, presentado por LOS CHUNCHOS el día 2 de abril de 2013, que obra a fojas 7 del expediente, se señala lo siguiente:



“A las 5:45 a.m. del día 23 de marzo de 2013, el señor Cesario Contreras Barja (perforista) y el señor Efraín Contreras Barja (ayudante perforista) realizan el disparo en la CH. 640 del Nv. 650.” (...)

“A las 6:45 a.m. el Ing. Oscar Meléndez Alvarado realiza la distribución de las órdenes de operación al encargado de la guardia del día (señor Yony Lázaro Quispe). Las ordenes que imparte que incluye a la CH. 640 fueron verificar la ventilación, orden, limpieza y desatado, para luego continuar subiendo puntales para en la tarde realizar la perforación y fin de guardia voladura.” (...)

“A las 8:20 a.m., el señor Freddy Contreras Barja (perforista) y el señor Winston Díaz Flores (ayudante perforista) se dirigen a la Ch. 635 junto con el encargado de la guardia (señor Yony Lázaro Quispe).”

Asimismo, en el Numeral V de la Ficha del Informe de Supervisión, obrante a fojas 76 del expediente, se señala: (...) *“No hay registro de gas en la Ch. 635 y 640. Efectuadas el día del accidente ni en días anteriores”*

De lo expuesto anteriormente, se concluye que para la ejecución de los trabajos planificados en la Chimenea 640 del Nivel 650 (ventilar, desatar, ordenar, limpiar, subir puntales y perforar) los trabajadores se dirigieron por la Chimenea 635. Esto queda corroborado con la manifestación de uno de los trabajadores presentes el día de la ocurrencia del accidente, el propio encargado de la guardia, señor Yony Lázaro Quispe, quien en su manifestación que obra de fojas 34 a 36 del expediente, señala lo siguiente:

⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD

“Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)”

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)”

En igual sentido, el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y publicado con fecha 18 de marzo de 2017, desarrolla en los artículos 13° y 14° lo referido a la información contenida en el Acta e Informe de Supervisión.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Isidro, 26/10/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2. Describa usted las circunstancias de los hechos.

El capataz de guardia noche reportó que en la Ch. 640 había realizado perforación y voladura, y dejó picado cuatro patillas. En el día teníamos que realizar como siempre, ventilación, regado y desatado, luego iba ser su puntal, perforación y voladura. Después yo subí con el ayudante (Sr. Winston Díaz Flores) a la Ch. 635 juntos desde el Nv. 650 hasta el Sub Nivel 645, allí encontramos al maestro perforista (Sr. Fredy Contreras Barja). Luego en el subnivel el maestro estaba rellenando el IPERC, luego se coloca su respirador.

Mientras el Sr. Freddy Contreras Barja se prepara para subir a la Ch. 640, me adelanté y subí primero, me siguió el Sr. Freddy Contreras Barja y enseguida el ayudante (Sr. Winston Díaz Flores).
SIC

Igualmente, en la manifestación del señor Winston Díaz Flores (ayudante de perforista) que obra de fojas 30 a 33 del expediente, queda evidenciado que el trabajador accidentado se encontraba en la labor minera donde ocurrió el accidente para efectuar los trabajos encomendados en dicha guardia, tal como se detalla a continuación:

"2. Describa usted las circunstancias de los hechos.

Luego de recibir la charla y reparto de guardia a las 7:00 a.m., nos dirigimos con mi maestro (Sr. Fredy Contreras Barja) hacia el Nv. 650. Nos pusimos a bolear en la cámara de diamantina. Luego aproximadamente a las 8:20 a.m. nos dirigimos hacia nuestra labor, justo cuando estoy por subir llegó el Encargado de la Guardia (Sr. Yony Lazaro Quispe), quien subió delante de mí.

Subimos con el encargado de la guardia, y en el Subnivel 645 encontramos a mi maestro (Sr. Freddy Contreras Barja), quien estaba rellenando el IPERC, enseguida sube primero por la Chimenea de doble compartimiento 640 el Sr. Yony Lazaro Quispe, luego sube mi maestro y al final subo yo. (...) SIC

Sin embargo, en el informe de investigación del accidente mortal, presentado por LOS CHUNCHOS que obra de fojas 21 a 23 del expediente, no se menciona la realización de mediciones o registros de la concentración de gases, el día del accidente, en las chimeneas 635 y 640 del nivel 650.

Aunado a ello, en el IPERC Continuo del día 23 de marzo de 2013 que fue suscrito a las 8:45 horas (antes de que ocurriera el accidente) por el señor Yony Lázar Quispe en su calidad de supervisor, obrante a fojas 333 del expediente, se indicó como peligro "gas" y el riesgo "gaseamiento"; no obstante, tampoco existió registro de las mediciones de concentración de gases realizadas antes del inicio de las actividades mineras.

En ese sentido, contrariamente a lo expuesto por la recurrente ha quedado acreditado que los trabajadores antes citados, incluyendo el accidentado, señor Fredy Contreras Barja ya habían subido a las Chimeneas 635 y 640 del nivel 650 para iniciar los trabajos encomendados, por lo que se incumplió lo dispuesto en el literal a) del artículo 236° del RSO, el cual dispone expresamente que el titular minero debe cumplir con lo siguiente: *al inicio de cada jornada o antes de ingresar a cualquier labor, en especial labores ciegas programadas, deberá realizar mediciones de gases tóxicos, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor.*

Ahora bien, la recurrente indica que en la chimenea se habían efectuado disparos por lo que se encontraba con gases tóxicos y frente a ello primero ventiló el área, para luego realizar la medición y monitoreo de gases. Al respecto, tenemos la declaración del señor Yony Lázar Quispe (capataz o encargado de la guardia) que obra de fojas 34 a 36 del expediente, en la cual indicó expresamente lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
5. ¿Cuándo subiste a la Chimenea 635, como encontraste la válvula de la tercera línea?
Cuando yo subí encontré cerrada la válvula de la tercera línea.

6. ¿Abriste la válvula de la tercera línea antes de subir?
No

9. ¿Tu creíste también como el maestro que ya estaba ventilado?
Claro"



Cabe precisar que la declaración anterior desvirtúa lo afirmado por la recurrente, ya que en este caso, los trabajadores Yony Lázaro Quispe (encargado de guardia), Freddy Raúl Conteras Barja (perforista) y Winston Díaz Flores (ayudante de perforista), habían subido hacia las chimeneas 635 y 640, la cual se encontraba con gases tóxicos debido a que unas horas antes había sido disparada, y cuando el encargado de la guardia o capataz, detectó la presencia de dichos gases recién decidió ventilar la chimenea. Por lo tanto, en ningún momento se procedió a ventilar primero la labor minera antes de ingresar a efectuar los trabajos encargados para el día en que ocurrió el accidente (23 de marzo de 2013).

Por lo tanto, es importante indicar que la detección de gases tóxicos debió realizarse antes de subir a las chimeneas 635 y 640 del nivel 650, que eran labores ciegas en construcción, con un equipo analizador de gases y las mediciones registradas debieron ser comunicadas a los trabajadores que iban a ingresar a dichas labores mineras, lo cual no se llevó a cabo el día en que ocurrió el accidente ni en días anteriores, conforme fue sustentando en el Informe de Supervisión. Además, la recurrente no ha presentado a lo largo de la tramitación del procedimiento documentos que acrediten que sí efectuó dichos monitoreos.



Asimismo, conforme ha sido precisado por la GSM en la resolución impugnada, es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

En consecuencia, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en función al contenido del Informe de Supervisión y demás documentos que lo integran, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N 27444, correspondía a LOS CHUNCHOS presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió¹⁰.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

6. Con relación a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar la obligación prevista en el literal c) del artículo 38° del RSSO cuyo incumplimiento se imputa a LOS CHUNCHOS establece lo siguiente:

"Artículo 38°. - Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea. (...)"

Al respecto, el PETS de "Perforación de Chimeneas con Stopper" (Código P-CH-008; versión 03) aprobado con fecha 20 de febrero de 2013, que obra a fojas 309 y 310 del expediente, señala lo siguiente:

4. PROCEDIMIENTO

4.2. Ventilación: Abrir la válvula de la tercera línea de aire comprimido y ventilar la chimenea para eliminar los gases de los explosivos. Esta válvula debe estar abierta durante todo el tiempo que labore el personal de esta chimenea.

4.3 Uso de arnés: Anclarse en un puntal la línea de vida al arnés, antes de empezar cualquier actividad en la chimenea para luego subir (...)"

Ahora bien, LOS CHUNCHOS sostiene que el capataz inspeccionó las Chimeneas 635 y 640, identificando que se encontraban llenas de gas por no haber sido ventiladas, prohibiendo el ingreso a estas labores a todo el personal colaborador, por lo que no recomendó el uso del arnés, y después abrió la válvula de la tercera línea de aire comprimido.

Sin embargo, tal como ha sido expuesto en el numeral anterior, el trabajador accidentado, Freddy Raúl Contreras Barja (perforista), incluidos los trabajadores Yony Lázaro Quispe (encargado de guardia) y Winston Díaz Flores (ayudante de perforista) ya habían subido a las Chimeneas 635 y 640 del nivel 650 para iniciar los trabajos encomendados y no hubo una inspección o monitoreo previo como refiere la recurrente. En efecto, esto se corrobora con la declaración del señor Yony Lázaro Quispe (capataz) que obra de fojas 34 a 36 del expediente, en la cual indicó expresamente lo siguiente:

"2. Describa usted las circunstancias de los hechos.

"Mientras el Sr. Freddy Contreras Barja se preparaba para subir a la Ch. 640, me adelanté y subí primero, me siguió el Sr. Freddy Contreras Barja y enseguida el ayudante (Sr. Winston Díaz Flores). Llegue hasta debajo de la ranfla, el Sr. Freddy Contreras Barja también subió hasta donde yo estaba, allí en ese punto conversamos y yo le dije "Acá hay gas", y el maestro con su respirador puesto dijo "Esto hasta que hora ventilara", luego yo le dije "Contreras no te preocupes hoy día la energía habrá todo el día, no suban, yo voy a bajar a abrir la válvula de la tercera línea", (...)

5. ¿Cuándo subiste a la Chimenea 635, como encontraste la válvula de la tercera línea?
Cuando yo subí encontré cerrada la válvula de la tercera línea.

6. ¿Abriste la válvula de la tercera línea antes de subir?
No

(...)

13. ¿Sabe usted si el Sr. Freddy Contreras Barja se puso su arnés para subir a la chimenea?
Cuando lo deje debajo de la ranfla, no tenía puesto su arnés.

14. ¿Sabe usted si había arnés en la Chimenea 640?
Hay un arnés de la ranfla más abajo y otro hay en el subnivel. Hay dos arneses. (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE ENERGÍA Y MINERÍA

En el mismo sentido, el señor Winston Díaz Flores (ayudante de perforista) en su manifestación que obra fojas 30 a 33 del expediente señaló lo siguiente:

"8. ¿Cómo encontraste la válvula de la tercera línea antes de que subas a la Ch. 635?
Cerrada.

9. ¿Abriste la válvula de la tercera línea antes de ingresar a la Ch. 635?
No

10. ¿Por qué no abriste la válvula?
Nunca lo hice, pues nos ventilábamos con 1 manguera para perforación.
(...)

30. ¿Sabe usted si el Sr. Freddy Contreras Barja, se puso su arnés para subir a la chimenea?
Todavía no se había puesto su arnés.

31. ¿Sabe usted si había arnés en la Chimenea 635?
Si tenemos dos arneses que usábamos siempre. (...)"

Por lo tanto, se advierte que el trabajador, Yony Lázaro Quispe (encargado de la guardia) al ser el supervisor durante las actividades de ventilar, desatar, ordenar y limpiar la Chimenea 640 del Nv 650, para subir puntales y luego realizar perforación y voladura, era su responsabilidad verificar el cumplimiento de los numerales 4.2 y 4.3 del PETS de "Perforación de Chimeneas con Stopper" (Código P-CH-008; versión 03).

No obstante, de acuerdo a la propia declaración del citado supervisor y lo expuesto por la recurrente en su recurso de apelación, ha quedado demostrado: i) que cuando ya había subido hacia las Chimeneas 640 del Nv. 650, junto al maestro perforista (accidentado) y a su ayudante, sintió el olor a gas, y recién en ese momento indicó a ambos trabajadores que no subieran, toda vez que bajaría a abrir la válvula de la tercera línea para ventilar la chimenea, ii) que antes de subir a la Chimenea se percató que la válvula de la tercera línea de aire comprimido se encontraba cerrada pero no la abrió; y, iii) que al dejar a ambos trabajadores en la ranfla de la Chimenea 640 cuando se disponía a bajar recién se percató que el accidentado no tenía puesto su arnés de seguridad.

De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por la recurrente, no es correcto, debido a que su capataz no inspeccionó previamente las labores mineras ni prohibió el ingreso de los trabajadores, asimismo, tampoco abrió la válvula de la tercera línea de aire comprimido para ventilar la chimenea a pesar que se percató que estaba cerrada, sino por el contrario, lo que hizo fue subir hacia las Chimeneas 635 y 640 del Nv. 650 junto a los trabajadores y cuando se encontraba cerca de la ranfla sintió el olor a gas y decidió bajar a abrir la válvula prohibiendo a sus trabajadores seguir subiendo la Chimenea 640.

Además, cabe precisar que en el numeral 4.3 del PETS se indica claramente que el uso de arnés es antes de empezar cualquier actividad; sin embargo, en este caso, el supervisor (Yony Lázaro Quispe) y los dos trabajadores, señores Freddy Raúl Conteras Barja (perforista) y Winston Díaz Flores (ayudante de perforista) subieron a la chimenea sin hacer uso de este, tal como se desprende de la declaración del citado supervisor, en la cual indicó que, si bien cuentan con dos arneses, vio que el maestro perforista (accidentado) no tenía puesto el arnés cuando lo dejó debajo de la ranfla.

En virtud a lo sustentado en los párrafos precedentes, se encuentra debidamente acreditado que el supervisor no verificó el cumplimiento de los numerales 4.2 y 4.3 del PETS de "Perforación

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de Chimeneas con Stopper" (Código P-CH-008; versión 03), incumpliendo el literal c) del artículo 38° del RSSO, el cual dispone que es obligación del supervisor (ingeniero o técnico) instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.



Por otro lado, en cuanto a la conducta del trabajador accidentado, es importante señalar que el hecho que esta haya coadyuvado a que el accidente se produzca, no enerva la responsabilidad de LOS CHUNCHOS en su condición de titular minero, por no verificar a través de una debida supervisión que se cumpla el PETS de "Perforación de Chimeneas con Stopper" (Código P-CH-008; versión 03). Adicionalmente, en su calidad de empresa dedicada a la actividad minera, es conocedora de la legislación relativa al sector, de las obligaciones que la normativa le impone, así como de las consecuencias que implica la inobservancia de las mismas.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 3° del RSSO dispone que dicho reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones¹¹. A su vez, el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 determina que la responsabilidad recaerá en quien no cumplió la norma que fundamenta la imputación de la infracción, en este caso LOS CHUNCHOS.



Por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Respecto a su solicitud de uso de la palabra

7. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al artículo 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento¹².

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.¹³

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos

¹¹ RSSO

"Artículo 3°. - El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones."

¹² Resolución N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 33.- Informe oral

El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento."

¹³ Resolución N° 044-2018-OS/CD

"Artículo 23.- Funciones de los Presidentes de las Salas de los Órganos Resolutivos

(...)

23.3 Disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte. (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la apelante.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - RECTIFICAR de oficio Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3340-2016 del 30 de noviembre de 2016 y el Oficio N° 1719-2014 del 12 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3340-2016 de fecha 30 de noviembre del 2016, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300075364

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.
 Domicilio : Jr. Orejuelas N° 271 Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Calle Amador Merino Reyna N° 267 piso 12 San Isidro, Lima 27
 Materia / Procedimiento : Infracción al inciso a) del art. 236° del RSSO
 Nro. de Resolución : 381-2018-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 22/10/2018
 Nro. de Folios : 11

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha 30-10-18

Hora 10.59

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()

Material y color de la fachada concreto / blanco o verde

Material y color de la puerta hierro vidrio

Otros datos.

Observaciones. no fro datos.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI. 611355

Firma del notificador.

